



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00284-00
DEMANDANTE: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
DEMANDADO: Bogotá DC – Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previo a la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, se resolverán las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Revisada la actuación procesal, se encuentra:

Demandada	Notificación auto admisorio	Vencimiento término de traslado de la demanda	Contestación
Bogotá DC – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia	22 de febrero de 2022	8 de abril de 2022	8 de septiembre de 2022 sin excepción previa
LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA			
Consortio Smarty Scaim 2019	28 de junio de 2022	25 de julio de 2022	Sin contestación
Enel Colombia SA ESP	28 de junio de 2022	25 de julio de 2022	22 de julio de 2022,
Seguros Generales Suramericana SA	31 de agosto de 2022	22 de septiembre de 2022	19 de septiembre de 2022, con excepción previo de prescripción del contrato de seguro

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Prescripción del contrato de seguro	Solicitó que, en caso de prosperidad de las pretensiones, se declare la prescripción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.	Aunque esta es una excepción previa, el Despacho aplaza el estudio de fondo hasta la etapa de sentencia, puesto que la misma depende de la declaratoria o no de responsabilidad.

Ahora bien, para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

Así mismo, en cuanto a la solicitud de vinculación de Metalco Limitada, el Despacho pone de presente que, pese a lo mencionado por Enel Colombia SA ESP en su solicitud, el Despacho no avisa que en este caso se configure un litisconsorcio necesario que permita tal vinculación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso- respecto de la que debe adoptarse una decisión uniforme, por lo que en caso de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta de la sentencia de primera instancia.

Así, el Despacho considera que no existe una relación sustancial inescindible entre Metalco Limitada y la parte demandada que impida un pronunciamiento de fondo. Máxime si se tiene en cuenta que entre aquellos no existe un relación contractual o legal que permita llamarlo al proceso, por lo que el estudio de responsabilidad se puede realizar de forma independiente.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el daño causado a la parte actora deviene de la instalación de un SPT en el punto CCE_04_30 frente a la entrada principal de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por parte de contratistas o funcionario de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, por lo que al haber sido demandada directamente, es posible realizar el estudio de fondo y proferir la decisión de mérito que en derecho corresponda. Adicional, no se puede perder de vista que la parte actora decidió no elevar pretensiones en contra del Metalco Ltda., aun sabiendo las consecuencias jurídicas de ello.

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A del CPACA, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Parte	Prueba
Demandante	Testimonios
Demandadas	Testimonios e interrogatorio

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00284-00
DEMANDANTE: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
DEMANDADO: Bogotá DC – Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

Así, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **1 de agosto de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/18290869>.**

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Posponer el estudio de fondo de la prescripción del contrato de seguro, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de vinculación de Metalco Limitada elevada por Enel Colombia SA ESP.

TERCERO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **1 de agosto de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/18290869>.**

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento

M. DE CONTROL: Reparación directa 4
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00284-00
DEMANDANTE: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
DEMANDADO: Bogotá DC – Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

SR



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 30 de mayo de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 15 del 31 de mayo de 2023.

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria**

**Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31d442cbcd0877613f432fff3fd4c7d2fcbd19f0c06721e28a030f722eedaf0**

Documento generado en 30/05/2023 09:00:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**